

2.- Aspirantes Excluidos: Causas de exclusión.

1.- VICENTE GARCÍA, ANA	2,3
2.- RODRÍGUEZ PAREJO, VERONICA	1,2
3.- ALBARRÁN MENDOZA, RODRIGO.	1
4.- MARTÍN PULIDO, CECILIA.	3
5.- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTONIO.	3
6.- LANCHO MOGOLLÓN, M.ª JULIA.	1,2
7.- SANZ ESTEBAN, M.ª PILAR.	1,3

Tablas de códigos y denominación de la exclusión:

1. Fotocopia D.N.I.
2. Fotocopia de documentación homologada que acredite nivel de titulación de Diplomatura o equivalente.
3. Declaración expresa o jurada expresiva del cumplimiento de los apartados d) y e) contenidos en la base segunda.

Torrejoncillo a 28 de febrero de 2008.-El Alcalde.
1318

ALCUÉSCAR

Edicto

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alcuéscar en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de DICIEMBRE de 2007, de la Modificación del artículo n.º 5 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio, dicha aprobación ha sido elevada a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida Ley, se publica a continuación el texto íntegro de la referida Modificación.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA ORDENANZA FISCAL POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será calculada de conformidad con el baremo establecido en la siguiente tarifa:

UNIDADES FAMILIARES QUE PERCIBAN INGRESOS INFERIORES A LA P.N.C.
- P.N.C. para el año 2007 = 312,43 € mensuales.0€

UNIDADES FAMILIARES QUE SUPEREN LOS INGRESOS DE LA P.N.C. Y NO ALCANCEN EL S.M.I. (570,60 € MENSUALES).
- Ingresos superiores a P.N.C. e inferiores a S.M.I.....1€/hora.

UNIDADES FAMILIARES CON INGRESOS ECONÓMICOS ENTRE EL S.M.I. Y LOS 1.000 € MENSUALES LÍQUIDOS.
- Ingresos entre el S.M.I. (570,60 mensuales) y 1.000 € mensuales líquidos.....2 €/hora.

-UNIDADES FAMILIARES CON INGRESOS ECONÓMICOS SUPERIORES A LOS 1.000€ MENSUALES LÍQUIDOS.

- Ingresos superiores a los 1.000 mensuales líquidos.....3€/hora.

ALCUÉSCAR

Edicto

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alcuéscar en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de diciembre de 2007, de la Ordenanza Reguladora de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos por la administración o de autoridades locales a instancia de parte, dicha aprobación ha sido elevada a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Asimismo, En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida Ley, se publica a continuación el texto íntegro de la referida Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS POR LA ADMINISTRACIÓN O DE AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la establece la TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS POR LA ADMINISTRACIÓN O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que la actividad administrativa desarrollada por este Ayuntamiento con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida, al dimanar éstos de expedientes de que entiende la Administración Municipal, la competencia para el ejercicio de esta actividad viene establecida por el art. 25 de la Ley 7/1985.

2.- La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, al no estar declarada la reserva a favor de las Entidades locales por el art. 86 de la Ley 7/85, la misma no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 4.-

No existirán exenciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes, por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo. La cuota tributaria

TARIFA

Artículo 6.-

- Certificaciones de empadronamiento, convivencia y residencia, altas y bajas o alteraciones en el Padrón Municipal.....0 €.

- Certificaciones literales de acuerdos de Pleno, Junta de Gobierno Local..... 1,50 €.

- Certificaciones e informes del Ayuntamiento que sea posible facilitar y que reúnan las siguientes circunstancias:

i. Antigüedad superior a cinco años.....2,00 €.

ii. Especial dificultad para la recabación de datos.....2,00 €.

- Informes de Alcaldía..... 1,50 €.

- Por compulsas referentes a desempleo y asistencia social, por unidad0,10 €/sello.

- Por compulsas referidas a esta Unidad Administrativa.....0,20€/sello.

- Por certificados catastrales y documentos similares obtenidos en el Punto de Información Catastral.....8,00 €.

- Por documentos urbanísticos, (certificación de servicios urbanísticos, informes urbanísticos no exigidos en el expediente, etc), cédulas urbanísticas y consultas urbanísticas.....4,00 €.

- Información urbanística en soportes informáticos..... 12,02 €.

- Por certificaciones urbanísticas, informes urbanísticos, etc., que impliquen trabajos de campo con desplazamientos del técnico o empleados públicos, previa autorización del Presidente y siempre que lo permitan las necesidades del servicio...5,00 + Kilometraje.

BONIFICACIONES

Artículo 7.-

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de la tasa.

DEVENGO

Artículo 8.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no venga debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.